

Justicia y ley en el Nuevo Reino de Granada, periodo borbónico Justice and law in the new Kingdom of Granada, Bourbon period

DOI:<https://doi.org/10.25100/hye.v16i54.9886>

Artículo recibido: 30-06-2019 Artículo aceptado: 29-11-2019

Isidro Vanegas

Doctor en Historia por la Universidad París I - Panteón Sorbona. Profesor en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Tunja. Ha publicado entre otros libros: *La Revolución neogranadina; Todas son iguales. Estudios sobre la democracia en Colombia; El constitucionalismo fundacional; El siglo diecinueve colombiano* (editor); *Dos vidas, una revolución, Epistolario de José Gregorio y Agustín Gutiérrez Moreno*. Igualmente ha traducido los libros *La Revolución angloamericana como revolución* de Gordon S. Wood, *Republicanos indóciles*, de James Sanders y *Artesanos y política en Bogotá*, de David Sowell. Este artículo forma parte del proyecto de investigación “Historia de Boyacá siglo XIX – segunda etapa”, SGI 2431, financiado por la Vicerrectoría de Investigación de la UPTC, Tunja.
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), Colombia.
Correo electrónico: isidro.vanegas@uptc.edu.co
ORCID: 0000-0002-3779-2537

Forma de citar este artículo: Vanegas, Isidro. “Justicia y ley en el Nuevo Reino de Granada, periodo borbónico”. *Historia y Espacio*, vol. 16 n° 54 (2020): 47-72. Doi.org/10.25100/hye.v16i54.9886.

Resumen

La historia de la Nueva Granada anterior a la revolución de independencia es usualmente calificada como una etapa en la que reinó el despotismo y la injusticia. Este artículo muestra, por el contrario, cómo la Corona española logró poner en pie un eficaz conjunto de normas, instituciones y consensos destinados a garantizar la convivencia. Pero el texto no se concentra en la administración de justicia sino en comprender la manera cómo fue concebida la ley, y sobre todo la justicia, en la sociedad monárquica neogranadina. Indaga acerca de los rasgos centrales de la justicia, cuáles fueron sus fundamentos y de qué fuente se originaban, resaltando el rol del monarca, no solo como juez supremo, sino también como arquetipo de lo justo.

Palabras clave: justicia, monarquía absoluta, ley civil.

Summary

The history of New Granada previous to the independence revolution is usually described as a stage where despotism and injustice reigned. This article shows, on the contrary, how the Spanish Crown managed to put in place an effective set of rules, institutions and consensus aimed at guaranteeing coexistence. But the text does not concentrate on the administration of justice but on understanding the way in which the law was conceived, and especially justice, in the monarchical society of New Granada. It inquires about the central features of justice, what were its foundations and from what source they originated, highlighting the role of the monarch, not only as supreme judge but also as an archetype of the just.

Keywords: justice, absolute monarchy, civil law.

Isidro Vanegas

Justicia y ley en el Nuevo Reino de Granada, periodo borbónico

Introducción

49

Las revoluciones de la América española crearon la imagen de un pasado “colonial” caracterizado por la injusticia y la arbitrariedad, el cual en sí mismo justificaría y explicaría la ruptura con la metrópoli. Legaron la convicción de que la administración de justicia fue un simple instrumento de los caprichos y crueldades del monarca y de los “españoles” en general. Esa imagen sombría de los tres siglos indianos fue avalada, sobre todo en el siglo XX, por muy diversos historiadores pese a estar vacía de veracidad.

En contravía de aquella pujante leyenda patriótica, el orden monárquico español estuvo lejos de caracterizarse por su articulación en torno a un poder despótico o por haber incubado una autoridad caprichosa o fútil: la monarquía tuvo un vigoroso conjunto de leyes, tribunales, jueces y procedimientos que dieron a los súbditos justicia y a la sociedad orden. Geográficamente lejano, pero, y en parte por ello, poderoso y excelso en la mente de sus súbditos, el rey era la figura cimera de aquella justicia afanada tanto en impedir que los hombres se apartaran del canon divino, cuyo intérprete era la Iglesia, como en recomponer el buen orden social fundado en la desigualdad jerárquica. La justicia en la monarquía tuvo tal relevancia que desde el siglo XIII las Leyes de Partida habían definido el rol de los reyes indicando que estos eran “vicarios de Dios” puestos en sus respectivos reinos para mantener a las gentes “en justicia y en verdad en cuanto a lo temporal”¹.

Este artículo no se concentra en la administración de justicia, tema sobre el cual en América Latina existe ya una abundante y sólida bibliografía², aunque

¹ Real Academia de la Historia, *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, t. II (Madrid: Imprenta Real, 1807), 7.

² Algunos trabajos sobresalientes en este ámbito: Alfonso García-Gallo, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano* (Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987); Víctor Tau Anzoátegui, *La ley en América hispana, del descubrimiento a la emancipación* (Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992); Tamar Herzog, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995); Eduardo Martiré, *Las*

en Colombia apenas se lo está empezando a investigar de manera sistemática³. El objetivo, más bien, es comprender la manera cómo fue concebida la ley, y sobre todo la justicia, en la sociedad monárquica neogranadina. Cuáles fueron los rasgos centrales de la justicia y cuáles fueron sus fundamentos. Es preciso advertir, también, que estas cuestiones son observadas no durante los tres siglos indianos, sino apenas durante la etapa borbónica, particularmente la segunda mitad del siglo XVIII.

Un reino en justicia

Descontadas las primeras décadas de la conquista, décadas de brutalidad incontrolada, el Nuevo Reino de Granada vivió en justicia durante el multisecular periodo indiano. En el proceso de imponerse a las ambiciones de los conquistadores, la Corona española echó las bases de un dominio en el que distribuir justicia no fue una tarea accesoria o un paliativo. Los logros en este campo se sintieron pronto, pues como lo muestra Jorge Gamboa, en los Andes centrales ya para la década de 1570 los indígenas habían integrado muchas de sus disputas en el dispositivo de justicia español⁴. La preocupación de la monarquía por la justicia no menguó con el correr del tiempo, como se ve en las palabras de José Manuel Restrepo, conocedor de los asuntos legales y testigo intachable dado su carácter de líder revolucionario. Restrepo admitió, hacia 1825, que a pesar de la “extensión e importancia de las funciones que ejercían las audiencias de la Nueva Granada y de Venezuela”, ellas “administraban justicia en los últimos tiempos con bastante rectitud, exceptuando algunos pocos casos en contrario. Raras veces imponían la pena de muerte, y entre sus miembros

audiencias y la administración de justicia en las Indias (Madrid: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2005).

³ Véase, entre otros: Fernando Mayorga, *La Audiencia de Santa Fe en los siglos XVI y XVII* (Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991); Beatriz Patiño, *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820* (Medellín: Instituto para el Desarrollo de Antioquia, 1994); María Victoria Montoya, *Los jueces y los desordenados: la administración de justicia y los esfuerzos por ordenar vistos a través de las relaciones ilícitas. El caso de la ciudad de Antioquia, 1750-1809* (México: tesis de doctorado UNAM, 2013); Jorge Conde, “La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803”, *Historia crítica* 49 (2013): 35-54; Jorge Conde, “Capitanes a Guerra: Gobierno económico y político en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada”, *Historia Caribe* 29 (2016): 155-182.

⁴ Jorge Augusto Gamboa, *El cacicazgo muisca en los años posteriores a la conquista: del sihipkua al cacique colonial* (Bogotá, ICANH, 2010).

había magistrados íntegros”⁵. Ciertamente que la cobertura de la justicia en este periodo tuvo variaciones significativas en el territorio y que ella no impidió la ocurrencia de muchos abusos.

Algunos neogranadinos, de hecho, le hicieron reparos graves a la administración de justicia. Jorge Lozano de Peralta, que había mantenido un largo forcejeo con las autoridades virreinales, envió un par de representaciones al rey en 1785 quejándose de que en América los súbditos eran oprimidos por las autoridades, y particularmente por los virreyes y oidores, cuyos generalizadas injusticias ofendían a Dios, lesionaban al vecindario y perjudicaban al rey mismo⁶. Manuel del Socorro Rodríguez, por su parte, se quejó en 1796 de que los magistrados superiores estaban dominados por un tenaz espíritu de partido que culminaba en “injustas providencias, demoras maliciosas, y toda suerte de tiranías”, lo cual tenía por consecuencia hacer odiosa la judicatura e incluso las leyes⁷.

Efectivamente, los agentes de la administración de justicia en el Nuevo Reino cometieron multitud de abusos. Dos casos típicos podrían ser estos. En abril de 1782 el alcalde de la parroquia de la Uvita, provincia de Tunja, citó a Juan Ramón de Acuña y al padre de este a su juzgado, pero los convocados no asistieron debido a que Juan Ramón había sido requerido el mismo día por el cura de Soatá para que diera allí una declaración. Días después, el alcalde se presentó acompañado de dos hombres a casa de los Acuña, le dio garrotazos, insultó, encarceló y puso en el cepo a los padres del reclamante y a este lo desterró de su casa y de la parroquia. El otro caso es de mediados de 1793, cuando José Bernardo Fonseca, vecino de Tuta, provincia de Tunja, se trasladó a la salina de Chita a negociar unos géneros de Castilla. Entonces, el alcalde de este partido desterró a una mujer a la que acusó de estar en concubinato con Fonseca y a este lo puso en la cárcel con grillos cuando no lo dejaba en el cepo, además de imponerle una multa. Habiendo retornado a Chita la mujer desterrada a cobrarle una deuda al alcalde, este la amordazó, la amarró y la hizo

⁵ José Manuel Restrepo, *Historia de la revolución de la República de Colombia*, T. I (París: Librería Americana, 1827), 56.

⁶ Jairo Gutiérrez, “Las ‘representaciones’ que llevaron a la cárcel al Marqués de San Jorge de Bogotá”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* n° 23 (1996): 273-314.

⁷ Antonio Cacia Prada, *Manuel del Socorro Rodríguez. Itinerario documentado de su vida* (Bogotá: Banco de la República, 1966), 113-164.

salir públicamente del pueblo.⁸ Los atropellos no fueron cometidos únicamente por los alcaldes, sino también por los corregidores, los tenientes de indios, los capitanes a guerra, y por supuesto los oidores y los magistrados de alto rango. Abusos consistentes en apropiarse de bienes ajenos, en hacer embargos injustos, en detener y propinar castigos corporales de manera arbitraria, en insultar de palabra, en desterrar injustificadamente, en multar sin razón, en imponer trabajos públicos que no beneficiaban sino al funcionario, entre otros.

Es cierto que en los alegatos documentados el querellante puede pretender que su responsabilidad quede diluida y que los procedimientos y castigos aparezcan como arbitrarios, pero los atropellos no fueron algo extraño. No obstante, puede decirse que el Nuevo Reino estuvo en justicia, puesto que las conductas socialmente consideradas como transgresoras tuvieron generalmente una sanción regulada por unas normas conocidas y acatadas por la generalidad, incluso cuando se trató de abusos de las autoridades. Cuadro este que, es preciso advertirlo, tiene menos validez en cuanto a la situación de los esclavos, a quienes la Corona solo les reconoció su humanidad de manera harto mutilada y para quienes la justicia fue muy mezquina.

En los abusos de ciertas autoridades que recoge una monografía sobre la provincia de Tunja, por ejemplo, y que en su mayor parte consistieron en atropellos de alcaldes partidarios, los agraviados no se contentaron con la situación sino que acudieron a una instancia superior en busca de justicia, generalmente el corregidor y justicia mayor de la población más importante o próxima, como Tunja o Sogamoso, aunque también se dio el caso de una queja dirigida al virrey.⁹ La eficacia de la justicia es posible verla no sólo en el hecho de que los súbditos hubieran acudido a unas autoridades para tratar de protegerse de otras sino también en que ellos tuvieron cierto conocimiento de los principios y el funcionamiento de la justicia.¹⁰ Así, una mujer de Garagoa, en la provincia de Tunja, que fue acusada de incesto alegó en 1760 que se le había decretado un destierro injusto, pues no se le había nombrado defensor,

⁸ Los dos casos reseñados, así como una interesante documentación sobre el mismo tema se halla reunida en: Raúl Africano y Beatriz Consuelo Archila, comps., *Colección de memoriales sobre abusos de autoridad, cometidos en la provincia de Tunja durante la segunda mitad del siglo XVIII* (Tunja: monografía licenciatura en ciencias sociales y económicas, Tunja, UPTC, 1991).

⁹ Africano y Archila.

¹⁰ Jorge Gamboa señala cómo desde mediados del siglo XVI las “autoridades indígenas alcanzaron un conocimiento muy notable sobre el funcionamiento del aparato judicial español. Aprendieron a presentar quejas, a tramitar demandas y a litigar con suficiente destreza” (Gamboa, 634).

de manera que pedía, que “se me suspenda el destierro, sea oída, y por fuerza y derecho vencida”. Mientras que en otro litigio, un par de indios de la parroquia de Jesús María recusaron a un alcalde que los castigó con el destierro, alegando que carecía de jurisdicción para sancionarlos e invocaron unas normas que los autorizaba a vivir donde desearan.¹¹ La vitalidad de la justicia en la sociedad monárquica radicaba en la existencia de normas, tribunales, autoridades y consensos sociales que no cesaban de actuar, pero también hallaba energía en la existencia de un espacio social conflictivo en todas las jurisdicciones, lo cual abría la posibilidad de que las demandas de justicia de los grupos más vulnerables encontraran un respaldo adicional. Así, un cura podía ser rival del alcalde, o un corregidor ser antagonista de un hacendado, de manera que esas tensiones, que no faltaban ni siquiera en los pequeños poblados, daban impulso a las demandas por reparación o castigo de las arbitrariedades.

No obstante, y como lo he indicado ya, los agentes de justicia lejos estuvieron de actuar solamente en desmedro de las normas, y estos casos, por lo demás, hay que considerarlos no con los cánones actuales sino dentro de los principios de justicia propios de su tiempo, que más adelante expondremos. Por ahora, para hacerse a una idea de la forma como se administró justicia, resulta útil observar el variado conjunto de jueces que por encargo de la Corona realizó esa tarea, aunque ellos no agotan el catálogo de los jueces, dado que al lado de la Corona hubo otros arbitradores de justicia, siendo la real justicia, no obstante, la columna vertebral del entramado judicial.

Si comenzamos observando cómo fue que en lo inmediato los pobladores de las zonas más lejanas a los centros políticos neogranadinos experimentaron la administración de justicia, nos encontramos con los jueces pedáneos y los capitanes a guerra.¹²

La presencia de los jueces pedáneos fue formalizada y alcanzó cierta extensión en la segunda mitad del siglo XVIII, en el marco de la iniciativa por ordenar e integrar mejor en el entramado gubernativo y moral a los grupos de gentes dispersas en los campos y a los nuevos agrupamientos que iban surgiendo merced al repunte económico y demográfico del Reino. A los jueces pedáneos, pues, se les asignó la tarea de mantener el orden en ciertas áreas distantes de las ciudades y villas, esto es, zonas rurales, pequeños poblados y

¹¹ Africano y Archila, 63-64, 99-100.

¹² En las zonas periféricas, los curas al parecer también intervinieron en ocasiones en la administración de justicia, pero el tema no ha sido estudiado. Jorge Conde reseña uno de estos casos (Conde, 40-43).

minas. En Antioquia, donde su rol ha sido estudiado, hacia fines de la década de 1750 comenzaron a ser implantados jueces pedáneos en el conjunto provincial, creándose para ello inicialmente nueve partidos que cubrían las zonas apartadas que se pretendía ordenar. A cada uno de esos partidos el gobernador de la provincia le designó anualmente uno de dichos jueces, escogido de una terna enviada por el cabildo de la ciudad en la que estaba integrado el respectivo partido. Su rol consistía en recibir denuncias, hacer aprehensiones y formar sumarias, debiendo remitir estas junto con los reos al alcalde ordinario de la ciudad cabeza de su jurisdicción, que eran tres en la provincia: Antioquia, Rionegro y Medellín. Los procesos que formaron aquellos jueces pedáneos fueron muchas veces precarios, pero aún así su actividad se regularizó con el correr de los años, llegando a constituir un referente de la justicia monárquica en zonas bajo jurisdicción de los cabildos de las ciudades y de otras autoridades en los que la acción reguladora de estos era débil. Los jueces pedáneos, como lo indica María Victoria Montoya, fueron un complemento de otros tribunales, especialmente los alcaldes.¹³

Al igual que los jueces pedáneos, los capitanes aguerra adquirieron importancia desde mediados de siglo, pero respecto a aquellos su rango fue mucho más importante y sus funciones mucho más amplias. Los hubo sobre todo en Antioquia y las provincias del Caribe, zonas, especialmente estas, de difícil control debido al contacto con gentes de otras naciones pero también a la menor capacidad regulatoria de las autoridades, si se compara con los Andes centrales. Los capitanes aguerra eran nombrados por el virrey para un periodo aproximado de dos años, y una de sus funciones era “administrar justicia en lo civil y criminal, como alcalde pedáneo”, pero dada la amplitud de sus jurisdicciones, los capitanes aguerra recurrieron a tenientes de capitán, o jueces comisionados, para llevar a efecto en los distintos lugares sus funciones judiciales.¹⁴ Estas son expuestas con cierta precisión en el título de capitán aguerra de Tolú que en 1772 le concedió el virrey Guirior a Hilario Bravo:

¹³ María Victoria Montoya, “La jurisdicción de los jueces pedáneos en la administración de justicia a nivel local. La ciudad de Antioquia, 1750-1809, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 39:2 (2012): 19-40; María Victoria Montoya, “¿Cómo debían ser los jueces? Una reflexión en torno a los jueces pedáneos de la ciudad de Antioquia (1750-1809)”, *Signos históricos* 32 (2014): 86-121.

¹⁴ Desafortunadamente se le ha dedicado poca atención a estos funcionarios. Sobre ellos Marta Herrera hace algunas consideraciones importantes en *Ordenar para controlar* (Bogotá: La Carreta Editores / Uniandes / ICANH, 2007), 159-169. Sobre los generalizados abusos de los capitanes aguerra, véase Ana Catalina Reyes, “Corrupción, poder y abuso: el caso de los

conocer “de todas y cualesquier causas civiles y criminales sustanciándolas y determinándolas con dictamen de Asesor para su mejor acierto”, así como castigar y extinguir los “pecados públicos, procurando la paz y quietud entre los vecinos”.¹⁵

La actuación de los jueces pedáneos y los capitanes aguerra en extensas zonas del reino, sin contar con la amplia y antigua intervención que desarrollaron las autoridades indígenas como auxiliares de la justicia, pone en cuestión la imagen de una sociedad desregulada más allá del ámbito de las ciudades y poblaciones principales. En estas, la eficacia ordenadora de la Corona fue por supuesto mucho mayor, siendo aquí más densa la trama de sanciones sociales y de funcionarios encargados de administrar justicia.

En las ciudades, la justicia en el ámbito más próximo a los súbditos fue encargada sobre todo a los cabildos, a través de diversos funcionarios. En primer lugar, le competió a los alcaldes ordinarios, a quienes se le tenía encomendado impartir justicia tanto en lo civil como en lo criminal, siendo en este sentido jueces de primera instancia en su jurisdicción. Como complemento a la labor de los alcaldes ordinarios, los alcaldes de la santa hermandad tenían la responsabilidad de perseguir los delitos cometidos en las zonas rurales de la jurisdicción próxima al cabildo, y los alcaldes de barrio e incluso los curas podían recibir denuncias¹⁶. Además de los cabildos, tuvieron facultades para intervenir en la administración de justicia los gobernadores, los corregidores y los tenientes de corregidor, y en el caso de Antioquia María Victoria Montoya muestra cómo los gobernadores, particularmente desde la década de 1780, tuvieron un rol activo como jueces¹⁷.

En el marco neogranadino, como bien se sabe, la Real Audiencia fue la máxima instancia judicial en su papel de tribunal de segunda instancia. Pero en esta trama diversa y maleable de agentes de justicia falta la pieza maestra,

Capitanes a Guerra durante el tardío colonial en el Nuevo Reino de Granada”, *Historelo* 5:9 (2013), 44-71.

¹⁵ AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, t. 103, doc. 5, f. 153r. Ver también el título de capitán aguerra de Ayapel otorgado por Guirior a Antonio del Castillo, en AGN, Sección Colonia, Fondo Miscelánea, t. 103, doc. 2.

¹⁶ Sobre la administración de justicia en ámbitos específicos existen pocos trabajos. Además de la investigación ya referida de María Victoria Montoya, véase Julián Andrei Velasco, “Distribuir justicia en beneficio de aquellos leales vasallos”: la estructura de la justicia capitular de la villa de San Gil, 1739-1771 (Bucaramanga: monografía pregrado en historia Universidad Industrial de Santander, 2011).

¹⁷ Montoya, *Los jueces*, 113-120.

la cual generalmente olvidan los historiadores: el monarca. El rey no solo fue primordial por ser considerado el “juez supremo” y porque a partir de su intervención las acciones de aquellos diversos agentes de justicia adquirían coherencia administrativa. Lo fue ante todo por ser el arquetipo de lo justo, posición eminente que le fue reconocida no solo por los juristas y los teóricos sino también por los súbditos. Eso se aprecia, por ejemplo, en las palabras de Jorge Lozano de Peralta, quien precisaba que el rey no era en absoluto responsable de la anómala situación que denunciaba, pues, “sin duda que la falta de noticias es causa de que no se libren las providencias más útiles, que el santo piadoso celo de V. M., como benigno padre y justísimo monarca de estas Indias daría, si en esa Corte se supiese, y no se ocultase lo que padecemos en estas partes”.¹⁸ Manuel del Socorro Rodríguez, por su parte, consideraba los errores de la justicia como contrarios a las “puras intenciones” del rey “más católico y más humano”, cual lo era el monarca español.¹⁹ Más tal vez que los notables y otros grupos de la sociedad monárquica neogranadina, los indios exaltaron al monarca por su rol justiciero. Así lo muestra la investigación de Jairo Gutiérrez acerca de la zona de los Pastos, donde su tenaz oposición a la república puede ser comprendida en gran medida por su convicción de que más allá de las injusticias de los funcionarios, el rey no dejaba de velar por el retorno del equilibrio y la justicia.²⁰

El soberano “es la ley viva”

Un jurista peninsular escribió que el soberano “es la ley viva, y el intérprete de su derecho”.²¹ Esta expresión, nada inusual en la época, significaba, entre otras cosas, que el monarca español era cabeza de la administración de justicia y sumo juez. Así lo reconoció el obispo Baltasar Martínez Compañón, quien escribió que los primeros españoles habían pactado darse un soberano que los “condujese y mantuviese en paz, seguridad, justicia y equidad, al cual confirieron a este fin una suma potestad absoluta e independiente de todo otro hombre sobre la tierra, con los derechos a ella anexos, que se llaman mayestáticos o derechos de majestad y regalía, y son el de dar y promulgar leyes; juzgar según ellas e interpretarlas en caso de ofrecerse alguna duda sobre su inteligencia y

¹⁸ Gutiérrez, “Las ‘representaciones’”, 279, 293.

¹⁹ Cacula, 161-162.

²⁰ Jairo Gutiérrez, *Los indios de Pasto contra la república (1809-1824)* (Bogotá: ICANH, 2007).

²¹ Andrés Cornejo, *Apéndice al diccionario histórico, y forense del Derecho Real de España*, T. II (Madrid: impreso por Joachin Ibarra, 1784), 342.

verdadero sentido; crear a este efecto ministros de justicia y los demás empleos que necesitase el Estado”.²² Los juristas, como el peninsular Lorenzo Guardiola, precisaron ese rol al indicar que el estatus de los jueces ordinarios —aquellos con “jurisdicción ordinaria, o potestad pública para conocer universalmente en causas civiles y criminales”— dependía de las facultades y jurisdicción que ejercieran, por lo que había unos jueces llamados *sumos* debido a que “en la tierra no reconocen Superior”, como lo eran el Papa en lo espiritual y el rey en lo temporal. Añadía que los reyes y emperadores eran propiamente jueces, especialmente el monarca español, porque además de “residir en su Augusta Persona toda la suprema jurisdicción civil y criminal, cuya potestad recibe inmediatamente de Dios, es puesto en su lugar para administrar Justicia a sus Vasallos, y dar a cada uno su derecho; de suerte, que el verdadero oficio del Rey es hacer Justicia en su Reino”.²³ En otro jurista, conocido por demás en el Nuevo Reino, Juan Álvarez Posadilla, leemos que las sentencias de los jueces no tienen valor sino entre las partes litigantes, pero “cuando la sentencia es del Príncipe, en los casos particulares, tienen fuerza de Ley para los casos de igual naturaleza, lo mismo que las respuestas a los casos que le consultan, que tienen fuerza de Ley para todos los de igual naturaleza”.²⁴

En el mismo sentido enseñaba el autor de un texto estudiado por los abogados de varias Audiencias americanas. Entre los tipos de jueces, indicaba el peruano Francisco Gutiérrez de Escobar, los ordinarios eran quienes en razón de su oficio ejercían jurisdicción “con toda extensión en sus respectivos súbditos”, ocupando este puesto en primer lugar el rey, quien ponía de oficio a sus consejos, audiencias, corregidores, alcaldes y otros para que juzgaran e hicieran justicia “en su Real Nombre”. Indicaba también que ante los tribunales supremos, dado que representaban a “la persona del Príncipe que no reconoce superior”, no cabía apelación pero sí una “primera suplicación”, es decir, una solicitud de desagravio de las sentencias que pronunciaban. Una “segunda suplicación” también era posible, y consistía en una revisión del proceso concedida por el príncipe “en ciertas causas en que no compete otro remedio

²² Circular del obispo de Trujillo a los curas de su jurisdicción, 1780, en “Preludios de la revolución de los comuneros en el Perú”, *Revista del Archivo Nacional*, 20/21 (1938): 5.

²³ Lorenzo Guardiola, *El corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen Gobierno Económico y Político de los pueblos* (Madrid: Imprenta y Librería de Alfonso López, 1785), 34-35.

²⁴ Juan Álvarez Posadilla, *Comentarios a las Leyes de Toro* (Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1796), 19-20.

contra el agravio recibido en la segunda instancia”.²⁵ El monarca, pues, ocupaba una posición eminente en el armazón legal, pero esa posición era mucho más amplia y decisiva que la de juez sumo. O mejor, era juez sumo no solo por razones administrativas, y para comprenderlo hay que aproximarse a la concepción de la ley propia de la sociedad monárquica.

58

De acuerdo con el citado jurista Juan Álvarez Posadilla, la ley podía ser definida como “una sanción general por el que tiene potestad legítima, en la que o se mandan cosas honestas, o se prohíben las contrarias”, y había dos tipos de ella, según la causa eficiente en que tuviera su origen: divina y humana, dividiéndose esta a su vez en natural y positiva. La ley humana era de muchos otros tipos, pero aquí importa subrayar, siguiendo a Álvarez, que ella, en primer lugar, era concebida como el mandato general de una potestad legítima, en segundo lugar, sólo podía prohijar lo honesto, y en tercer lugar, estaba subordinada a la potencia divina en la medida que “toda potestad proviene de Dios” y que el bien a que debía estar dirigida no podía tener como referencia sino a Dios.²⁶

La relación que mantuvo la ley divina con las leyes humanas es una cuestión fundamental dado que estas en la monarquía española estuvieron fuertemente determinadas por la verdad católica, pese al afán de los borbones por hacer que en lo legal la Corona prevaleciera sobre la institución eclesiástica, afán que para nada estuvo ligado a una desacralización de los orígenes de la ley. Así, fue corriente que los hombres de letras, como el santaferño Felipe de Vergara, reconocieran que Dios había comunicado a los hombres la legislación, estampando en los soberanos “la luz de su divino rostro”. Es más, Dios marcaba, decía Vergara, “con un particular atractivo y con un género de hechizo dulcísimo las personas sacrosantas de los Reyes, a consecuencia de que les pone en la mano la suprema potestad legislativa”.²⁷ Esa impronta religiosa sobre la ley humana nacía en parte del pragmatismo implícito en el designio de reforzar las normas con la palabra sagrada, pero tenía sentido principalmente porque

²⁵ Francisco Gutiérrez de Escobar, “Instrucción forense y orden de sustanciar y seguir los juicios correspondientes, según el estilo y práctica de esta Real Audiencia de La Plata” [1804], en José Luis Baptista Morales, coord., *El cuadernillo de Gutiérrez* (Sucre: Corte Suprema de Justicia de Bolivia, 2006), 50, 79-80, 82-83.

²⁶ Álvarez Posadilla, 7-8, 16.

²⁷ Felipe de Vergara y Caicedo, “Discurso Jurídico-Moral, en que se demuestran los derechos que los Padres de familia tienen en los Matrimonios de sus hijos, y se proscriben la falsa, y errónea opinión, que defiende la absoluta libertad e independencia de los hijos para casarse”, 1776, manuscrito, en Biblioteca Nacional, RM 140, ff. 152v-153r.

la ley humana era concebida como un mecanismo para que los hombres no se apartaran del perfecto orden divino, ni hundieran el mundo sublunar en el caos. Por ello en la monarquía las leyes humanas se hallaban tácitamente subordinadas a la ley del dios cristiano, la cual hacía las veces de canon superior que les daba sentido y las justificaba. La ley divina —en singular es que adquiere su más precisa designación—, gozaba de los atributos más excelsos: era perfecta, eterna, imprescriptible, inmutable, indefectible.²⁸ Respecto a ella, las normas de los hombres —debe subrayarse su designación en plural— venían a ser tanto una copia más o menos defectuosa como una vía de aproximación. Esto en buena medida lo expresó D'Aguesseau en un libro que se le atribuye y que fue traducido al español. Dios, escribió el jurista francés, debía ser tenido por “primer principio de la justicia” en tanto creador de una ley superior y anterior a toda sociedad, la cual era “expresión del orden natural e inmutable”. Esta ley, agregaba, era “origen y modelo de toda justicia”, de todas las leyes creadas por los hombres.²⁹

La ley divina no sólo inspiraba, o debía inspirar, las leyes humanas sino que les daba su fuerza, puesto que les daba apoyo en una potencia superior a los hombres, superior a la sociedad, y que no podía ser otra sino el principio católico encarnado en el monarca. Así, el vasallo debía sujetarse a las leyes humanas no porque ellas agotaran el universo de subordinaciones a que debía prestarse en la comunidad política, sino debido a que estaba vinculado a ellas por “la naturaleza misma de la sociedad, del fin porque fue ella establecida, y de la verdad de la justicia eterna del que la estableció”, enseñaba el conocido catecismo de Villanueva. Y agregaba: “Si no viniera de Dios la autoridad civil y legislativa, se frustrarían los fines de la sociedad. Sin la ley divina natural, las leyes humanas quedarían reducidas a la sola fuerza coactiva”. En la ley humana, decía, “debemos amar el orden de la voluntad de Dios”, y “no se hace de voluntad lo que no se hace por amor. El que contra su voluntad cumple con la ley, más quisiera no verse obligado a cumplirla. El temor no hace al hombre amigo de la ley: no limpia la obra del que tiene inmunda la voluntad”.³⁰ La virtud

²⁸ Alusiones al respecto en Joaquín de Finestrad, *El vasallo instruido en el estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones* [1789] (Bogotá: Universidad Nacional, 2000), 380-381.

²⁹ Henri François D'Aguesseau, *Ensayo sobre la jurisprudencia universal: en donde se examina cuál es el primer principio de la justicia, y el fundamento de la obligación moral*, traducido por el Marqués de la Regalía (Madrid: Imprenta y Librería de Alfonso López, 1786), 12-13.

³⁰ Joaquín Lorenzo Villanueva, *Catecismo del estado según los principios de la religión* (Madrid: Imprenta Real, 1793), 218-219, 102.

del ciudadano de la monarquía no se alcanzaba por tanto con el cumplimiento formal o externo de la ley, con dejar de hacer lo expresamente prohibido.

Las leyes humanas debían ser obedecidas dócilmente por los súbditos, no sólo por la perfección de la fuente de donde tomaban su origen. También en razón de las cualidades que se les exigía: ser “justas, honestas, posibles, convenientes, y útiles a la sociedad”, como lo expresó Felipe de Vergara retomando la idea expuesta por San Isidoro en el siglo VII.³¹ Similar caracterización ofrece el cucuteño Frutos Joaquín Gutiérrez: “La ley no se hace para cosas imposibles, ni para ocupar inútilmente un lugar en los Códigos de la nación. Sus fines siempre son justos, siempre dirigidos a la común utilidad, y su ejecución es las más veces absolutamente necesaria”.³² La justeza y bondad de las leyes del monarca no era asunto de discusión, eso se presumía: “El abuso que la malignidad o el interés hacen de las leyes contra la expresa voluntad del Príncipe que las establece y las protege, no hay racional alguno que pueda atribuirlo a culpa del Legislador, porque esta sería una ridícula y horrorosa demencia”, escriben en el *Papel Periódico*.³³ Y la idea la suscribe entre muchos otros un humilde habitante de Chinú, Francisco Reynalt: “no puede el Soberano, ni debe querer, que se obre contra Justicia, a causa de que faltando esta se desordena la Nación, y de ello ningún otro recibe más quebranto, que él”.³⁴

Las leyes en la monarquía española, y esto hay que subrayarlo, se hacían para efectuar una regulación en el marco de lo posible y no de forma apenas declarativa, de modo que dentro de los justos designios del monarca y de la verdad católica ellas debían adaptarse al carácter de los hombres y los pueblos, así como a sus circunstancias. Pero no sólo a las circunstancias de modo y lugar involucradas en una transgresión o que debían tenerse en cuenta en una orden gubernativa, sino, más esencialmente, a la naturaleza desigual y frágil de los seres humanos. De ahí que las leyes no hubieran sido disposiciones uniformes para todos los miembros del cuerpo social sino heterogéneas normas dirigidas a que la fórmula, “dar a cada uno su derecho”, encontrara su materialización.

³¹ Vergara y Caicedo, 9v.

³² Frutos Joaquín Gutiérrez, “Discurso en que siguiendo las piadosas intenciones de nuestros Católicos Monarcas [...]”, *Semanario del Nuevo Reino de Granada*, Santafé de Bogotá, octubre 16 de 1808.

³³ “Sigue el apéndice”, *Papel Periódico de Santafé de Bogotá*, julio 1 de 1796.

³⁴ Proceso seguido a los vecinos de Chinú por su resistencia al Capitán Aguerra, Agustín Núñez, 1804, en AGN, Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, t. 187, doc. 8, f. 909r.

El cumplimiento de esa tarea colosal de regular un conjunto humano al cual las leyes comenzaban por reconocerle su fundamental heterogeneidad jerárquica estuvo encabezado por el monarca en tanto que legislador e intérprete. Dar o establecer leyes —así define el Diccionario de autoridades a quien legisla— fue por lo demás una función altamente estimada por la generalidad de los hombres públicos, entre ellos Manuel del Socorro Rodríguez, quien escribió en 1793 que dotar a un pueblo de una “perfecta Legislación” era el “mayor esfuerzo del ingenio humano”, y que era justamente esta la “dádiva más digna de agradecerse a los Soberanos”. El bayamés partía del supuesto que para los soberanos, incluidos los gentiles, la justicia era una de sus principales preocupaciones, de ahí que elogiara las leyes surgidas de la “gran prudencia y elevado talento de Neméquene, penúltimo Zippa o Soberano de Bogotá”, que según dijo nada tenían que envidiarle a las de los persas, egipcios, griegos y romanos.³⁵ Esta alusión fantasiosa a los legisladores precolombinos no pasa de ser una anécdota, puesto que lo corriente era pensar que el monarca español había recibido en un cierto momento, impreciso aunque indudable, la entera potestad de hacer las leyes. A partir de ese momento a la sociedad le había quedado completamente vedada esa función: había quedado sin ninguna capacidad legislativa, como lo reconoce Felipe de Vergara, quien escribe que el pueblo por sí mismo no puede crear leyes, ni siquiera las de tipo consuetudinario.³⁶

El pueblo no sólo carecía de cualquier autorización para hacer leyes sino que tampoco estaba autorizado para interpretarlas o someterlas a escrutinio: el rey era el intérprete y evaluador exclusivo de ellas.

El principio según el cual era propio y privativo del príncipe soberano declarar e interpretar las leyes lo enunciaron los monarcas mismos, pero también lo reconocieron los más diversos juristas. Juan de la Reguera encuentra que cuando una multiplicidad de agentes interpreta o declara la ley esta se torna ineficaz, y muestra un largo listado de códigos que ordenan a los jueces no emitir sus juicios sino valiéndose de las disposiciones emitidas por los “soberanos legisladores” españoles, y en caso de duda acudir al rey para su “declaración,

³⁵ Manuel del Socorro Rodríguez, “Rasgo apologético de la ilustración Bogotana aún en medio de su ceguera Gentilica”, *Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, diciembre 20 de 1793.

³⁶ Felipe de Vergara, “Consulta de Doña Ángela Isidra del Campo a Don Felipe de Vergara, y su respuesta sobre ¿si en Santafé de Bogotá será, o no lícito cenar la Noche buena, y cenar buñuelos y pescado?” [1799] (Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1993), 26-27.

interpretación, o enmienda”.³⁷ En el mismo sentido, Marcos de Santa Teresa afirma que un inferior no puede interpretar la ley del superior, a menos que este le haya concedido facultad para ello, y que la primera regla que ha de observarse en la interpretación de las leyes es atender a la “mente del legislador”.³⁸ Roque Alberto Faci, por su parte, recuerda que hay dos tipos de interpretación: una “jurídica, y auténtica”, y otra “doctrinal”. Esta es la que pueden hacer los doctos “siguiendo las leyes, y doctrinas de la buena interpretación”, y la primera, que “equivale a la ley, y privilegios, y solamente puede darla el Príncipe, que hizo la ley, y el que tuviere facultad, y Privilegio de este para la misma, porque interpretar auténticamente la ley, es, como explicar su inteligencia para su custodia”.³⁹ Estos juristas sugieren, entonces, que los intérpretes de las leyes distintos al rey no sólo usurpan una función que les es ajena sino que oscurecen y desvirtúan las leyes, que por definición son claras y justas.

Esta imposibilidad en que se encontraban los jueces y agentes de justicia para interpretar las leyes, la encontramos reconocida también en el Nuevo Reino, por supuesto. El funcionario virreinal Francisco Silvestre pidió por ello que fueran desterrados del reino “todos los Comentadores de las Leyes, y sus opiniones”. Aconsejaba a los jueces que en los casos claros se ciñeran a los códigos y a la literalidad de la ley y en los de carácter dudoso consultaran al príncipe.⁴⁰ Y Felipe de Vergara escribió a propósito que las leyes debían hacerse según el dictamen del legislador y no de los súbditos pues si fuera así ningún gobierno podría subsistir en el mundo. Y si cualquiera de los súbditos pudiera, agregaba, “juzgarse libre de la obediencia, porque en su propio sentir fuera más importante lo contrario de lo que la ley determina, sería menester exigir tantas potestades legislativas, como hombres hay en el mundo: lo cual es un absurdo. En este incurren todos aquellos ignorantes, que por hacer de políticos, censuran impiamente, como injustas las providencias del gobierno, cuando no convienen con su mal instruido capricho”.⁴¹

³⁷ Juan de la Reguera, *Extracto de leyes y autos de la Recopilación*, T. I (Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1799), 80-93.

³⁸ Marcos de Santa Teresa, *Compendio moral salmaticense según la mente del angélico doctor*, 2ª ed., T. I (Madrid: Imprenta de la Calle de la Greda, 1808), 94-95.

³⁹ Roque Alberto Faci, *Carmelo esmaltado con tantas brillantes estrellas, cuantas flores terceras, fecundas de frutos de virtud, y religión, cultivó, y fijó en el Cielo de la Santa Iglesia la venerable orden tercera de nuestra señora del Carmen* (Zaragoza: Impreso por Francisco Moreno, 1744), 103.

⁴⁰ Francisco Silvestre, 137.

⁴¹ Vergara y Caicedo, 80r.

Era un axioma que los súbditos carecían de la facultad de examinar las leyes, no tocándoles sino acatarlas.⁴² Les estaba vedado sopesar las normas emanadas del monarca: hacerlo sería dudar no sólo de su sabiduría sino de la trascendencia de su autoridad. Estando fundado el lazo vasálico en lo afectivo, en el honor, la sangre y la tradición, la actitud prescrita para el súbdito ante la ley no era de discernimiento sino de acatamiento: ni siquiera en caso dudoso debía poner en duda la justicia de los preceptos del rey, escribe Finestrada. Un examen de ese tipo lo “extrae de la naturaleza de súbdito y le eleva a la eminencia de legislador”, agregaba. Esto no significaba que estuviera excluida la posibilidad de leyes injustas, ni que el súbdito careciera de recursos que pudiera interponer ante ellas: podía presentar “humildes” oficios o representaciones para que, “mejor informado el Soberano revoque y modere su real voluntad”. Pero era sólo el legislador, el soberano, el que tenía el “derecho de reconocer los daños y perniciosos riesgos” de la ejecución de tales leyes. La voluntad del príncipe era “señora de todas las leyes”, concluía Finestrada.⁴³

“Llámase Rey, de la palabra regla”

En la sociedad monárquica la justicia es concebida ante todo como una virtud, y a ella se le adjudican múltiples efectos venturosos: “es fundamento de la paz [...], es salud del pueblo, y madre de todos los bienes”, cree el jurista Manuel Silvestre Martínez, quien había ocupado el cargo de fiscal en la Audiencia de Santafé, y quien agrega que “sin ella no puede gobernarse un Reino, Ciudad, ni Casa”.⁴⁴ Ramón Lázaro de Dou, por su parte, encuentra que la justicia “sosiega las sediciones, mitiga los ánimos exasperados, y establece la paz, la seguridad y confianza en las familias”, algo en lo que coinciden muchos otros publicistas. Lázaro ofrece asimismo un elemento comúnmente usual en la definición de la justicia: da a cada uno lo que es suyo, premiando a los buenos y castigando a los perversos.⁴⁵ Al lado de este elemento, en las Partidas encontramos otros

⁴² Incurren en un despropósito analítico quienes creen que la fórmula “se acata pero no se cumple” muestra la futilidad de la ley en la monarquía. Un texto que afronta con rigor esta cuestión es Víctor Tau Anzoátegui, “La ley ‘se obedece pero no se cumple’: en torno a la suplicación de las leyes en el derecho indiano” (Tau, 67-143).

⁴³ Finestrada, 185, 336-337, 206, 312.

⁴⁴ Manuel Silvestre Martínez, *Librería de Jueces*, T. II, 7ª impr. (Madrid: Imprenta de Don Benito Cano, 1791), 3.

⁴⁵ Ramón Lázaro de Dou, *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña*, T. II (Madrid: Oficina de Don Benito García y Compañía, 1800), 1.

rasgos definitorios de la justicia, relacionados tanto con su origen como con su potencia. Ella fluye de Dios, nunca se extravía o mengua, y abate a su paso todo lo malo y desarreglado que los hombres han producido.⁴⁶

En cuanto a los tipos de justicia, los juristas y filósofos ofrecieron muchas tipologías pero importa mostrar una pareja dicotómica usual y central en esas clasificaciones, la cual revela una dimensión estructurante de la sociedad monárquica: la desigualdad jerárquica.⁴⁷ Como lo enseñan diversos juristas, entre ellos Ramón Lázaro y Lorenzo Guardiola, existe una justicia conmutativa y otra distributiva. La justicia conmutativa es aquella que resuelve los pleitos o “da a cada uno lo que es suyo, o lo que le corresponde guardada la proporción aritmética, esto es considerado el derecho, o la cosa, sin razón, ni mérito de la dignidad, calidad, o circunstancias de la persona”. La justicia distributiva, por el contrario, es la que “da, y reparte a cada uno lo que corresponde guardando la proporción geométrica, esto es atendida la calidad, mérito o demérito de la persona, como la distribución de premios y honores, y aplicación de penas”. Citan como ejemplos de justicia distributiva “un Real Decreto para que nadie use de armas, exceptuando los Caballeros”, o el castigo a un delito midiendo la pena de acuerdo a la persona del delincuente, el carácter del ofendido, el lugar y el tiempo del delito, etc.⁴⁸ Cuando quieren colocar ejemplos de justicia conmutativa —la que da a cada uno lo que es suyo sin distinción de personas—, los juristas se muestran muy parcos, lo cual sugiere que fue la otra, la justicia distributiva, la que constituyó la columna vertebral del orden monárquico.

La justicia provenía, por transferencia, del rey, es decir, el monarca era fuente derivada de la justicia, como lo he mostrado en diversas citaciones en que se reconoce que Dios transmitió la ley al monarca católico. Para redundar en esto, encontramos que el joven abogado Ignacio Sandino en una representación de 1795 dirigida al rey le dice: “me ha sido preciso ocurrir a la Suprema autoridad de V. M. como a la fuente de la Justicia”.⁴⁹ Y Joaquín Camacho —quien sería uno de los más destacados líderes independentistas de Santafé— se dirige a él de esta manera en una representación de 1808: “V. Majestad es el padre común a quien debemos todos nuestra felicidad. Educado bajo las leyes de V. M., creo

⁴⁶ Real Academia de la Historia, t. II, 350-351.

⁴⁷ Sobre la centralidad de este atributo en la sociedad monárquica, véase Isidro Vanegas, *La Revolución Neogranadina* (Bogotá: Ediciones Plural, 2013), 364-387.

⁴⁸ De Dou, T. II, 1-4; Guardiola, 4-7.

⁴⁹ José Manuel Pérez Sarmiento, comp., *Causas célebres a los precursores*, T. II (Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1939), 172.

deber a ellas lo que soy, mi existencia política”. Y añadía la descripción de sus actividades como abogado, “siempre bajo el auspicio de vuestras leyes y de los reglamentos que todos los días emanan del trono, sobre que se funda la armonía social y la felicidad de vuestros vasallos”.⁵⁰

El monarca fue también el garante de la justicia, dado que perseguía a los perversos, premiaba a los buenos, protegía la verdad única y encarnaba en sí mismo lo justo. Pero mantener el reino en justicia no fue algo que al rey se le ofreciera como una opción: era una obligación fundamental contraída con los súbditos y con Dios, aunque solo a este debiera responder por ello. Era una responsabilidad muy grave puesto que, como lo señaló el médico y filósofo Andrés Piquer, “de la inobservancia de las leyes y negligencia del Príncipe en esto, dimana que en la sociedad dominen los malos, y falte en ella la paz y la justicia”.⁵¹ En contrapartida de la obediencia y fidelidad de los vasallos, el rey se obligaba a “gobernarles con justicia y defender el cuerpo de la sociedad”, escribió por su parte el cura Finestrada.⁵² La intervención activa del monarca y sus agentes, pero primero que todo su existencia como referente simbólico impedían que la sociedad se descompusiera y reinara en ella la maldad. Porque debido a que “el principio fundamental de la sociedad consiste en la Justicia es visto que si esta falta no se ha de encontrar otra cosa entre la congregación de individuos que la maldad, y el desorden”, alegó a propósito el cura de Toledo, jurisdicción de Pamplona, en febrero de 1802.⁵³

El príncipe soberano era nada menos que la encarnación de lo justo, como lo reiteraba el jurista Vicente Vizcaíno Pérez evocando las Partidas: “Llámase Rey de la palabra regla; porque así como esta sirve para conocer, y enderezar lo torcido, así por el Rey son conocidas, y enmendadas las cosas injustas”. Las Partidas redundaban en esa idea: “El Rey es un Señor puesto en la tierra en lugar de Dios para ejercer la justicia, y por eso se llama Vicario de Dios. Llámase el Rey también el corazón, y alma del pueblo: porque así como el alma está en el corazón, y por ella vive el hombre, así la justicia, que es la vida, y gobierno del

⁵⁰ Luis Martínez, comp., *Noticia biográfica del prócer Don Joaquín Camacho* (Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1954), 360.

⁵¹ Andrés Piquer, *Philosophia moral para la juventud española*, 3ª ed., T. 1 (Madrid: Oficina de Benito Cano, 1787), 590.

⁵² Finestrada, 331.

⁵³ Representación del cura de la parroquia de Toledo, jurisdicción de la Provincia de Pamplona, para que sea creado allí el cargo de Alcalde partidario, en AGN, Sección Colonia, Fondo Cabildos, leg. 2, doc. 15, f. 612r.

pueblo, está en el Rey [...] y así como de la cabeza nace el sentido, por el cual se gobiernan los demás miembros del cuerpo, así del precepto del Rey, que es cabeza, y Señor, deben ser regidos, y gobernados todos los del Reino, porque el Rey es alma, y cabeza del Reino, y los demás son miembros”.⁵⁴

La justicia administrada, salvaguardada y encarnada por ese monarca español elevado tan alto por las convenciones sociales, tiene dos grandes funciones o metas. La primera, restaurar, en la medida de lo posible, el orden perfecto instituido por el dios cristiano y trastornado de manera incesante por los hombres. Porque habiendo trasladado Dios el perfecto mundo celestial, el reino de la perfecta justicia, al Edén, los primeros hombres se hicieron expulsar de él, de donde tuvo que nacer la ley humana y las constricciones sobre los hombres. En esta dirección escribió Manuel del Socorro Rodríguez: “¡Qué feliz sería el Universo, si todos los hombres no tuvieran otro interés que el de arreglar sus acciones por las sabias máximas de la virtud, y vivir en perpetua tranquilidad con sus hermanos! Así habría sucedido si Adán no hubiera prevaricado; pero su caída nos precipitó en un abismo de ignorancias y de pasiones. Unas y otras son tantas y tan horribles, que para remediarlas y contenerlas, es necesario que la prudencia y la justicia apliquen cada una por su parte los mayores esfuerzos, a fin de proporcionarle al hombre un establecimiento gubernativo capaz de felicitarlo en cualesquiera que sea su estado y condición”.⁵⁵ La corrupción post-adánica es la que hace aparecer las leyes humanas: es cuando aparecen los vicios en el mundo que deben surgir las leyes, las cuales fueron establecidas para enmendar los desarreglos de los hombres. De nuevo quien lo dice es el editor del *Papel Periódico de Santafé de Bogotá*: “El Mundo no se hubiera llenado de leyes si primero no se hubiera llenado de vicios”.⁵⁶ Encontramos la misma idea en Jerónimo Castillo de Bobadilla, quien había escrito a finales del siglo XVI que Dios había sacado a los hombres del caos original gobernándolos con justicia y ordenando quién los gobernase con justicia.⁵⁷ La idea según la cual en los tiempos primigenios, antes de la caída, los hombres vivían en un estado

⁵⁴ Vicente Vizcaino Pérez, *Compendio del derecho público y común de España, o de las leyes de las siete partidas, colocado en orden natural*, T. 3 (Madrid: Impreso por Joachin Ibarra, 1784), 5-6.

⁵⁵ Manuel del Socorro Rodríguez, “Sigue el discurso”, *Alternativo del Redactor Americano*, Santafé de Bogotá, abril 27 de 1807.

⁵⁶ Manuel del Socorro Rodríguez, sin título, *Papel Periódico de la Ciudad de Santafé de Bogotá*, julio 8 de 1791.

⁵⁷ Jerónimo Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y Señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra* [1595c], T. I (Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1775), 261.

de “justicia original”, y por ello bienaventurado, la encontramos repetidamente en autores como Joaquín Lorenzo Villanueva pero también se usa en el Nuevo Reino, como se ve en un alegato a favor de un reo por la asonada de Cáceres en 1803.⁵⁸

Parece, pues, como si la justicia terrenal encabezada por el rey no tuviera por misión propiamente crear o inventar la ley sino declarar y salvaguardar la ley instituida por Dios. Algo así se deduce del libro atribuido a D'Aguesseau: los hombres “no son injustos, y desreglados” sino en la medida que descuidan consultar o seguir la ley eterna, y los magistrados sólo forman leyes justas y sabias en la medida que las hacen en el molde del canon divino, dice el magistrado francés.⁵⁹ En cualquier caso, la justicia monárquica está hecha en función de la fragilidad post-adánica de los hombres: tras haber sido expulsados del Edén son criaturas que quedaron rodeados del vicio, expuestos a su influjo, siempre al borde del pecado. El rey debe esforzarse permanentemente porque los hombres no manchen la ley divina, debe adaptar el perfecto orden divino al gobierno de los hombres: traspasar lo más que pueda el orden divino al imperfecto orden humano.

La segunda gran función de la justicia monárquica consistía en preservar el buen orden de la sociedad, el cual estaba determinado por la desigualdad jerárquica y el imperativo de armonía y unidad. El monarca se ocupa constantemente de restituirle la unidad a la comunidad política y es quien le concede preciosos bienes como la seguridad y la paz.⁶⁰ Pero es también quien le otorga a cada cual su lugar preciso y jerárquicamente diferenciado en la sociedad, con lo que mantiene el orden adecuado, de manera que la justicia lo que busca es preservar aquellas desigualdades y preeminencias que constituyen el único marco justificable dentro del cual es posible alcanzar las metas deseables de la vida en común.⁶¹ Así, la justicia es una virtud, derivada de Dios, que consiste en que los superiores dan a los inferiores lo que les corresponde, según el lugar donde se encuentran. Pero así como busca preservar la desigualdad necesaria para el buen orden, así la justicia monárquica conlleva el imperativo de concordia en aquella sociedad en la que goza de tanto

⁵⁸ Villanueva, XII, 23, 24, 30, 90; AGN, Sección Colonia, Fondo Historia Civil, t. 11, doc. 6, f. 351v.

⁵⁹ D'Aguesseau, 155.

⁶⁰ Finestrada, 306.

⁶¹ Joseph Ortiz y Sanz, *Compendio cronológico de la historia de España*, T. VII (Madrid: Imprenta de Mateo Repullés, 1803), 8-9.

reconocimiento la idea paternalista de autoridad. El orden bueno es aquel donde prevalece una concordia adánica que está todo el tiempo amenazada. En ese marco, el rey está autorizado para infringir los castigos más severos puesto que Dios, se supone, ha destinado a las autoridades, encabezadas por los príncipes, a castigar a los malos e insumisos y a premiar a los buenos y obedientes. Pero la severidad no es el carácter con que aparece investida la justicia del príncipe, sino más bien la indulgencia, en su papel de padre de sus vasallos y sus pueblos. De ahí que uno de los atributos del rey más resaltados hubiera sido el de su magnanimidad, su disposición a atemperar la severidad de las leyes, graciando incluso las trasgresiones más graves. En razón de esta lógica, el abogado defensor de José Antonio Ricaurte —encarcelado junto a Nariño— podía implorar así la clemencia regia: “Es tan grande la autoridad Real, que no solo es dueño de vidas, y Haciendas de sus Vasallos, sino que siendo una viva imagen de Dios, puede perdonar cualesquier delito, y es tan grande su misericordia que al mayor Reo llegando a los Pies del Trono le franquea los caudales de su Piedad”.⁶²

Los adalides intelectuales de la autoridad monárquica difundieron el principio según el cual las leyes de la monarquía eran suaves porque provenían de una autoridad paternal establecida por Dios y a imagen suya. Los súbditos eran más libres cuanto más sabían obedecerlas. Los promotores de aquella concepción veían a los hombres más bien inclinados a separarse de la rectitud y la justicia prescritas por la ley divina y natural, lo que a sus ojos hacía necesarias las leyes positivas, para garantizar las prerrogativas de cada uno y tratar de contener las pasiones. En medio de esa necesidad, el monarca era visto como un padre que como tal no hacía deliberadamente leyes injustas o procedía arbitrariamente contra sus súbditos. La justicia real era apenas el brazo justiciero del castigo divino y era por ello ante todo una reprehensión paternal, y no un acto de venganza de la sociedad. Estando preso por la cuestión Nariño y los pasquines, Francisco Antonio Zea le escribió esto a su amigo Camilo Torres hacia 1795: “una mano invisible me sostiene en el borde del precipicio. Dios, aquel padre amoroso, parece que solo cuida de mí. En el centro de mi prisión Él me ha franqueado los dulces consuelos de la religión. Él me hace conocer por medio de Masillon que la mano que me castiga no es de un enemigo, es de un padre que quiere mi remedio”.⁶³ La autoridad del monarca reproducía

⁶² Representación de agosto 18 de 1795, en Pérez, T. I, 151.

⁶³ Enrique Álvarez Bonilla, “El Doctor Camilo Torres”, *Popayán*, Popayán, julio 20 de 1910, 519. En su sentido similar se expresará José María Durán en 1802 (Pérez, T. II, 36-37).

los atributos de justicia y sabiduría de Dios, de ahí que la injusticia fuera una eventualidad teóricamente remota, para la que sin embargo había remedios lícitos: “Representar, rogar, mostrar su inocencia, y otros semejantes”, como lo indica el catecismo de Villanueva.⁶⁴

Consideraciones finales

Antes de que forjaran su querella insalvable con la metrópoli, durante la crisis monárquica iniciada hacia 1808, los neogranadinos estuvieron orgullosos de la fecundidad de la justicia real que los cobijaba como súbditos. El ardor de sus quejas contra los administradores de justicia tal vez había radicado en la grandiosidad de que estaba investida la justicia del monarca y en la importancia tan considerable que toda la sociedad le acordaba al ideal de justicia. Pero por graves y flagrantes que hubieran sido los abusos de los jueces, el rol justiciero del monarca siempre quedó incólume.

Vale la pena también subrayar otros rasgos de la justicia monárquica. En primer lugar, que la justicia en absoluto se agotaba en las leyes positivas. En segundo lugar, que en aquella sociedad el súbdito le debía obediencia a la justicia del príncipe, no en razón de un vínculo contractual, sino en razón de un vínculo nacido de la tradición, la fe y el ideal del bien común. Por todo lo anterior, la pretensión de los publicistas del absolutismo según la cual los vasallos no tenían la potestad sino de obedecer a la ley, no puede ser equiparada a lo que hoy denominaríamos un gobierno tiránico. Hacerlo sería ignorar la naturaleza del orden monárquico y los claros límites, humanos y divinos, que tenía marcada la autoridad del príncipe. La sociedad toda estaba fundada en los principios de la desigualdad y la jerarquía y en ellos se reconocían todos los grupos sociales, alcanzando plena existencia cada uno de los súbditos en ese entramado. La manera como fue percibida y vivida la ley estaba determinada, alcanzaba coherencia, debido a que la sociedad política toda estaba unificada por la figura hipereminente del monarca.

Referencias bibliográficas

Fuentes primarias manuscritas

Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Fondo Cabildos, t. 2.
Sección Colonia, Fondo Historia Civil, t. 11.
Sección Colonia, Fondo Juicios criminales, t. 187.

⁶⁴ Villanueva, cap. XXIII.

Sección Colonia, Fondo Miscelánea, t. 103.

Vergara y Caicedo, Felipe. “Discurso Jurídico-Moral, en que se demuestran los derechos que los Padres de familia tienen en los Matrimonios de sus hijos, y se proscribe la falsa, y errónea opinión, que defiende la absoluta libertad e independencia de los hijos para casarse”, manuscrito, en Biblioteca Nacional, RM 140, ff. 152v-153r, 1776.

70

Prensa

Papel Periódico de Santafé de Bogotá, 1791-1796.

Alternativo del Redactor Americano, Santafé de Bogotá, 1807.

Semanario del Nuevo Reino de Granada, Santafé de Bogotá, 1808.

Fuentes primarias impresas

“Preludios de la revolución de los comuneros en el Perú”, *Revista del Archivo Nacional*, 20/21, Bogotá, septiembre / octubre de 1938.

Africano, Raúl y Archila, Beatriz Consuelo. comps. *Colección de memoriales sobre abusos de autoridad, cometidos en la provincia de Tunja durante la segunda mitad del siglo XVIII*. Tunja: monografía Licenciatura en Ciencias Sociales y Económicas, UPTC, 1991.

Álvarez Bonilla, Enrique. “El Doctor Camilo Torres”, *Popayán*, XXIX-XXXIV, Popayán, julio 20 de 1910.

Álvarez Posadilla, Juan. *Comentarios a las Leyes de Toro*. Madrid: Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1796.

Castillo de Bobadilla, Jerónimo. *Política para corregidores y Señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra*, t. I. Madrid: Imprenta Real de la Gazeta, 1775.

Cornejo, Andrés. *Apéndice al diccionario histórico, y forense del Derecho Real de España*, t. II. Madrid: impreso por Joachin Ibarra, 1784.

D’Aguesseau, Henri François. *Ensayo sobre la jurisprudencia universal: en donde se examina cuál es el primer principio de la justicia, y el fundamento de la obligación moral*, traducido por el Marqués de la Regalía. Madrid: Imprenta y Librería de Alfonso López, 1786.

De Dou, Ramón Lázaro. *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña*, 2 vols. Madrid: Oficina de Don Benito García y Compañía, 1800.

De Finestrada, Joaquín. *El vasallo instruido en el estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones*. Bogotá: Universidad Nacional, 2000.

Faci, Roque Alberto. *Carmelo esmaltado con tantas brillantes estrellas, cuantas flores terceras, fecundas de frutos de virtud, y religión, cultivó, y fijó en el Cielo de la Santa Iglesia la venerable orden tercera de nuestra señora del Carmen*. Zaragoza: Impreso por Francisco Moreno, 1744.

Guardiola, Lorenzo. *El corregidor perfecto y juez exactamente dotado de las calidades necesarias y convenientes para el buen Gobierno Económico y Político de los pueblos*. Madrid: Imprenta y Librería de Alfonso López, 1785.

- Gutiérrez de Escobar, Francisco. "Instrucción forense y orden de sustanciar y seguir los juicios correspondientes, según el estilo y práctica de esta Real Audiencia de La Plata" [1804], en Baptista Morales, José Luis, coord., *El cuadernillo de Gutiérrez*. Sucre: Corte Suprema de Justicia de Bolivia, 2006.
- Gutiérrez, Jairo. "Las 'representaciones' que llevaron a la cárcel al Marqués de San Jorge de Bogotá", *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 23 (1996): 273-314.
- Martínez, Luis, comp. *Noticia biográfica del prócer Don Joaquín Camacho*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1954.
- Ortiz y Sanz, Joseph. *Compendio cronológico de la historia de España*, t. VII. Madrid: Imprenta de Mateo Repullés, 1803.
- Pérez Sarmiento, José Manuel, comp. *Causas célebres a los precursores*, t. II. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1939.
- Piquer, Andrés. *Philosophia moral para la juventud española*, 3ª ed., t. 1. Madrid: Oficina de Benito Cano, 1787.
- Real Academia de la Historia. *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, t. II. Madrid: Imprenta Real, 1807.
- Reguera, Juan. *Extracto de leyes y autos de la Recopilación*, t. I. Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1799.
- Restrepo, José Manuel. *Historia de la revolución de la República de Colombia*, t. I. París: Librería Americana, 1827.
- Santa Teresa, Marcos. *Compendio moral salmaticense según la mente del angélico doctor*, 2ª ed., t. I. Madrid: Imprenta de la Calle de la Greda, 1808.
- Silvestre Martínez, Manuel. *Librería de Jueces*, t. II, 7ª impr. Madrid: Imprenta de Don Benito Cano, 1791.
- Vergara, Felipe. "Consulta de Doña Ángela Isidra del Campo a Don Felipe de Vergara, y su respuesta sobre ¿si en Santafé de Bogotá será, o no lícito cenar la Noche buena, y cenar buñuelos y pescado?" [1799]. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo, 1993.
- Villanueva, Joaquín Lorenzo. *Catecismo del estado según los principios de la religión*. Madrid: Imprenta Real, 1793.
- Vizcaino Pérez, Vicente. *Compendio del derecho público y común de España, o de las leyes de las siete partidas, colocado en orden natural*, t. 3. Madrid: Impreso por Joachin Ibarra, 1784.

Fuentes secundarias

- Cacua Prada, Antonio. *Manuel del Socorro Rodríguez. Itinerario documentado de su vida*. Bogotá: Banco de la República, 1966.
- Conde, Jorge. "La administración de justicia en las sociedades rurales del Nuevo Reino de Granada, 1739-1803", *Historia Crítica* 49 (2013): 35-54.
- Conde, Jorge. "Capitanes a guerra: gobierno económico y político en el Virreinato del Nuevo Reino de Granada", *Historia Caribe* 29 (2016): 155-182.
- Gamboa, Jorge Augusto. *El cacicazgo muisca en los años posteriores a la conquista: del sihipkua al cacique colonial*. Bogotá: ICANH, 2010.

- García-Gallo, Alfonso. *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987.
- Gutiérrez, Jairo. *Los indios de Pasto contra la república (1809-1824)*. Bogotá: ICANH, 2007.
- Herrera, Marta. *Ordenar para controlar*. Bogotá: La Carreta Editores / Uniandes / ICANH, 2007.
- Herzog, Tamar. *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- Martiré, Eduardo. *Las audiencias y la administración de justicia en las Indias*. Madrid: Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2005.
- Mayorga, Fernando. *La Audiencia de Santa Fe en los siglos XVI y XVII*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1991.
- Montoya, María Victoria. “¿Cómo debían ser los jueces? Una reflexión en torno a los jueces pedáneos de la ciudad de Antioquia (1750-1809)”, *Signos históricos* 32 (2014): 86-121.
- Montoya, María Victoria. “La jurisdicción de los jueces pedáneos en la administración de justicia a nivel local. La ciudad de Antioquia, 1750-1809, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 39:2 (2012).
- Montoya, María Victoria. *Los jueces y los desordenados: la administración de justicia y los esfuerzos por ordenar vistos a través de las relaciones ilícitas. El caso de la ciudad de Antioquia, 1750-1809*. México: tesis de doctorado, UNAM, 2013.
- Patiño, Beatriz. *Criminalidad, ley penal y estructura social en la provincia de Antioquia 1750-1820*. Medellín: Instituto para el Desarrollo de Antioquia, 1994.
- Reyes, Ana Catalina. “Corrupción, poder y abuso: el caso de los capitanes a guerra durante el tardío colonial en el Nuevo Reino de Granada”, *Historelo* 5:9 (2013): 44-71.
- Tau Anzoátegui, Victor. *La ley en América hispana, del descubrimiento a la emancipación*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1992.
- Vanegas, Isidro. *La Revolución neogranadina*. Bogotá: Ediciones Plural, 2013.
- Velasco, Julián Andrei. *Distribuir justicia en beneficio de aquellos leales vasallos: la estructura de la justicia capitular de la villa de San Gil, 1739-1771*. Bucaramanga: monografía pregrado en Historia, Universidad Industrial de Santander, 2011.